



# Tribunal Fiscal

Nº 03205-8-2019

**EXPEDIENTE N°** : 956-2019  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Devolución  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 3 de abril de 2019

**VISTA** la apelación interpuesta por [redacted] con Registro Único de Contribuyente N° [redacted] contra la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 30 de noviembre de 2018, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en el extremo<sup>1</sup> que declaró infundada la reclamación formulada contra la ficta denegatoria de la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta – Persona Natural – Rentas de Trabajo del ejercicio 2017.

## CONSIDERANDO:

Que según el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, siempre que conforme a las disposiciones pertinentes requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Que el artículo 163° del referido código establece que las resoluciones que resuelvan la solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la deuda tributaria, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Que de acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 135° del indicado código, también es reclamable la resolución ficta sobre recursos no contenciosos, entre otros.

Que el artículo 142° del mencionado código dispone que la Administración resolverá dentro del plazo máximo de dos (2) meses, las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

Que el inciso e) del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que para los efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se califican, entre otras, en rentas de cuarta categoría, siendo las provenientes del trabajo independiente.

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 33° de la citada ley, señala que son rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.

<sup>1</sup> Cabe indicar que la resolución apelada también declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 13 de julio de 2018, que denegó la solicitud de devolución presentada por la recurrente, toda vez que fue emitida luego que aquella había interpuesto reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución, esto es, cuando carecía de competencia para ello, lo que no ha sido cuestionado por la recurrente (fojas 59 a 61).



# Tribunal Fiscal

Nº 03205-8-2019

Que el inciso d) del artículo 57° de la mencionada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 970, prescribe que las demás rentas, dentro de las cuales se encuentran las rentas de cuarta categoría, se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.

Que el artículo 59° de la aludida ley señala que las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando este no las haya cobrado en efectivo o en especie.

Que el artículo 45° de la misma ley indica que para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

Que el artículo 46° de la citada ley anotaba que de las rentas de cuarta y quinta categorías podían deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) UIT y que los contribuyentes que obtuvieran rentas de ambas categorías solo podían deducir el monto fijo por una vez.

Que el artículo 74° de la referida ley, modificado por Ley N° 30296, establece que tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 71° de dicha Ley, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 8% (ocho por ciento) de las rentas brutas que abonen o acrediten. Asimismo, indica que el monto retenido se abonará según los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Que el segundo párrafo del artículo 86° de la citada ley, señala que las retenciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74° de la misma ley podrán ser aplicadas por los contribuyentes a los pagos a cuenta mensuales, que deban efectuar conforme a este artículo. Solo estarán obligados a presentar declaración por el pago a cuenta mensual en los casos en que las retenciones no cubrieran la totalidad de dicho pago a cuenta.

Que el artículo 87° de la anotada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 979, precisa que si las cantidades abonadas a cuenta con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes resultasen inferiores al monto del impuesto que según declaración jurada anual, sea de cargo del contribuyente, la diferencia se cancelará al momento de presentar dicha declaración. Además, señala que si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, este consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que el inciso a) del artículo 88° de la referida ley, modificado por Ley N° 28655, establece que los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79°, deducirán de su impuesto, las retenciones y las percepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración.

Que previamente, es del caso indicar que la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta – Persona Natural – Rentas de Trabajo del ejercicio 2017, mediante Formulario PDT 705 N° 0019116134 de 26 de marzo de 2018 (fojas 50 a 54), determinado por impuesto a la renta el monto de S/ 0,00 (casilla 120), y retenciones de cuarta categoría el importe de S/ 727,00 (casilla 130), consignándolo como saldo a favor del contribuyente (casilla 141), optando por la devolución de este importe al haber marcado la opción 1 en la casilla 140.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



# Tribunal Fiscal

Nº 03205-8-2019

Que posteriormente, mediante Formulario 1649 N° 30702540 de 26 de marzo de 2018 (fojas 2 y 10), la recurrente solicitó la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Rentas de Trabajo del ejercicio 2017, por el importe de S/ 727,00, dando inicio a un procedimiento no contencioso, siendo que al haber transcurrido el plazo previsto por el artículo 163° del Código Tributario sin que la Administración emitiera pronunciamiento sobre dicha solicitud de devolución<sup>2</sup>, el 11 de julio de 2018 interpuso recurso de reclamación contra la ficta denegatoria de la mencionada solicitud (fojas 3 a 6).

Que la Administración declaró infundado dicho recurso impugnativo con la Resolución de Intendencia N° de 30 de noviembre de 2018 (fojas 59 a 61), materia de impugnación.

Que en la citada resolución, la Administración denegó la solicitud de devolución presentada, al considerar que ni la recurrente ni sus empleadores acreditaron que se hubieran efectuado las retenciones por concepto del Impuesto a la Renta de cuarta categoría del ejercicio 2017. Agregó que con relación al agente de retención a quien se le giraron los Recibos por Honorarios N° E001-20, E001-22 y E001-23, no se ha verificado que haya efectuado retenciones por dicho tributo y ejercicio, siendo esta información concordante con los estados de cuenta adjuntados por la recurrente en los que se puede apreciar que los pagos han sido cancelados en su totalidad, sin descontar los importes de la retención. Asimismo, aduce que en cuanto al agente de retención se ha observado que el Recibo por Honorarios N° E001-21 ha sido cancelado en su totalidad mediante el Banco BBVA Continental.

Que al no encontrarse de acuerdo con dicha resolución de intendencia, el 31 de diciembre de 2018 la recurrente formuló recurso de apelación (fojas 91 a 94), indicando que las aludidas personas han pagado sus servicios con la retención respectiva, lo que aduce que se encuentra acreditado con los recibos por honorarios electrónicos y estados de cuenta; a la vez que agregó que la Administración en sus sistemas debe tener dicha información.

Que por lo expuesto, la controversia consiste en determinar si la recurrente acreditó que , le efectuó retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

Que ahora bien, la Administración mediante Requerimientos a Terceros N° 0260550093651 y 0260550093652 (fojas 17 y 22), requirió a \_\_\_\_\_ que presentaran un escrito señalando si pagaron rentas de cuarta categoría a la recurrente por el ejercicio 2017, detallando el número de documento, fecha de emisión, tipo de servicio recibido, importes (importe bruto, retención efectuada e importe neto), fecha de cancelación, medios de pago, entre otros; presentar copia de los documentos que sustentan el pago de los servicios brindados por la recurrente (cheque, vouchers, constancias de depósitos en cuentas corrientes, entre otros), incluyendo los Recibos por Honorarios N° E001-20, E001-21, E001-22 y E001-23 y; que en caso los pagos se hayan realizado en efectivo, que presentaran copia de los folios del Libro Caja donde se encuentren registrados los pagos, y copia certificada por funcionario de SUNAT del certificado de retenciones por Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría otorgado a la recurrente por los servicios durante el ejercicio 2017.

Que en atención a ello, el 10 de setiembre de 2018 (foja 19), \_\_\_\_\_ presentó un escrito mediante Expediente N° 000-URD010-2018-569673-1, indicando que no cuenta con la información y documentación solicitada, dado a que es una persona natural y no archiva los documentos requeridos, sin perjuicio de ello, manifestó que en el ejercicio 2017, la recurrente le prestó servicios profesionales.

Que a foja 60/reverso se observa que \_\_\_\_\_ no cumplió con presentar la información requerida.

<sup>2</sup> Dicho plazo venció el 31 de mayo de 2018.

3



# Tribunal Fiscal

N° 03205-8-2019

Que por otro lado, mediante Requerimiento de Fondo N° 0260550093648 (foja 41), la Administración solicitó a la recurrente que presentara certificado de retención por Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, emitido por sus agentes de retención por el ejercicio 2017; y copia de los documentos que sustenten la cancelación de los ingresos obtenidos por rentas de cuarta categoría en el mencionado ejercicio.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó un escrito el 6 de setiembre de 2018 (fojas 37 y 38), indicando que no pudo obtener los certificados de retenciones debido a la imposibilidad de ingresar al sistema de la Administración mediante su clave sol; agregó que se encontraba solicitando a la correspondiente entidad bancaria sus estados de cuenta de enero a julio de 2017. Asimismo, adjuntó un informe dirigido a y los Recibos por Honorarios N° E001-20, E001-21, E001-22 y E001-23 emitidos a dicho sujeto y a

Que ahora bien, de lo actuado se aprecia que la Administración desestimó la solicitud de devolución al no haberse acreditado que hubiesen efectuado las retenciones de cuarta categoría a la recurrente, siendo del caso precisar que no se cuestiona la existencia del vínculo laboral ni los importes percibidos por la recurrente en dichas relaciones laborales.

Que asimismo, a fojas 54 y 60 se aprecia que la Administración no cuestiona los ingresos declarados por la recurrente por concepto de rentas de cuarta y quinta categoría por los importes de S/ 7 266,00 y S/ 10 941,00 respectivamente, obtenidas durante el ejercicio 2017, así como tampoco el total de la renta neta imponible declarada por el referido ejercicio, esto es, el monto de S/ 0,00.

Que de la revisión del **Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-21 de 30 de junio de 2017** (foja 29), emitido por la recurrente a , se observa que realizó el pago por el importe bruto de S/ 1 521,74, habiendo efectuado la retención por rentas de cuarta categoría el importe de S/ 121,74, resultando el importe neto de S/ 1 400,00 por pagar.

Que de igual modo, se advierte del documento denominado "*BBVA Continental – Constancia de Operación – Banca por Internet*" (fojas 27 y 28), que el 30 de junio de 2017, el gerente general de la empleadora Gestión Ejecutiva S.A.C. (Daniel Fernando Linares Cabanillas) realizó la transferencia bancaria del importe de S/ 1 400,00 en favor de la recurrente (fojas 102 y 103).

Que del análisis de la documentación presentada por la recurrente y de lo actuado se tiene que aquella acreditó que le retuvo la suma de S/ 121,74 por concepto del Impuesto a la Renta de cuarta categoría del ejercicio 2017, siendo que aquel proporcionó todos los elementos probatorios que en su calidad de trabajador podía ofrecer a efectos de acreditar las aludidas retenciones, lo que no se ve enervado por el hecho que su empleador no cumpliera con proporcionar lo solicitado mediante Requerimiento de Terceros N° 0260550093652, toda vez que la Administración no desconoce los ingresos obtenidos por la recurrente por concepto de rentas de cuarta categoría durante el ejercicio 2017.

Que cabe indicar que contrariamente a lo afirmado por la Administración, la mencionada empresa no realizó el pago por el total del importe consignado en el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-21 de S/ 1 521,74, sino únicamente el monto de S/ 1 400,00, que corresponde a la suma resultante luego de la retención realizada.

Que finalmente, es del caso indicar que la Administración no puede desconocer el derecho de la recurrente a obtener la devolución de lo retenido en exceso por incumplimiento de un tercero, puesto que aquella cuenta con otros medios que le permiten determinar si dicho sujeto cumplió con sus obligaciones

4



# Tribunal Fiscal

Nº 03205-8-2019

como agente de retención, como por ejemplo, verificar por cuáles trabajadores se declaró las retenciones de cuarta categoría mediante Formulario PDT PLAME<sup>3</sup> y constatar el pago de las aludidas retenciones en el Listado de Recaudación y/o Extracto de Presentaciones y Pagos de la indicada empresa.

Que por lo tanto, la Administración deberá proceder a la devolución del importe materia de cuestionamiento previa verificación de que la retención de cuarta categoría antes descrita no hubiese sido compensada con otra deuda o devuelta a la recurrente y, en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo.

Que por otro lado, de la revisión de los **Recibos por Honorarios Electrónicos N° E001-20, E001-22 y E001-23** de 16 de febrero y 19 de julio de 2017 (fojas 46, 47 y 49), emitidos por la recurrente a se observa que consignan que dicho sujeto habría realizado el pago por los importes brutos de S/ 3 521,74, S/ 2 717,39 y S/ 1 320,65, habiendo efectuado las retenciones por rentas de cuarta categoría por los montos de S/ 281,74, S/ 217,39 y S/ 105,65, resultando importes netos por pagar de S/ 3 240,00, S/ 2 500,00 y S/ 1 215,00, respectivamente.

Que al respecto, se aprecia que como resultado del requerimiento al referido empleador, este no presentó documentación alguna que respaldara las retenciones que la recurrente alega se le habrían efectuado, ya que presentó un escrito (foja 19) en el cual indicó que en el ejercicio 2017 la recurrente si le prestó servicios pero que no tenía disponible la información solicitada ya que como persona natural no archivaba documentos.

Que asimismo, si bien la recurrente adjunta estados de cuenta bancarios que habrían sido emitidos por el Banco de Crédito del Perú y el Banco BBVA Continental en los que se observan transferencias entre cuentas (fojas 23, 24, 30 y 31), contrariamente a lo alegado por ella, estos documentos no permiten apreciar que haya sido Simón Fishman Lerner quien haya efectuado las transferencias bancarias en favor de aquella, máxime si en el estado de cuenta de esta última entidad se verifica que el titular de la cuenta quien hace la transferencia es una persona distinta al mencionado sujeto.

Que en cuanto al documento presentado por la recurrente denominado "*Informe N° 1*" de fecha "*16-02-2017*" que la arquitecta Liliana Asencios habría efectuado a Simón Fishman Lerner (fojas 33 y 34), cabe indicar que este documento únicamente evidenciaría que la recurrente prestó servicios al mencionado sujeto, sin embargo, no acredita en modo alguno, las retenciones a las rentas de cuarta categoría que alega le habrían realizado.

Que en consecuencia, no se encuentra acreditado en autos que el aludido sujeto haya efectuado retenciones a los importes pagados a la recurrente por los servicios que esta le prestó según los Recibos por Honorarios Electrónicos N° E001-20, E001-22 y E001-23, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Ruiz Abarca, Falconí Sinche e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

<sup>3</sup> Es importante señalar que la PLAME es la Planilla Mensual de Pagos que comprende información mensual de los ingresos de los sujetos inscritos en el Registro de Información Laboral (T-REGISTRO), así como de los prestadores de servicios que obtengan rentas de 4ta Categoría; los descuentos, los días laborados y no laborados, horas ordinarias y en sobretiempo del trabajador; así como información correspondiente a la base de cálculo y la determinación de los conceptos tributarios y no tributarios cuya recaudación le haya sido encargada a la SUNAT. La PLAME se elabora obligatoriamente a partir de la información consignada en el T-REGISTRO, siendo que los datos que se obtienen, respecto a la categoría trabajador, son el tipo y número de documento de identidad, apellidos y nombres, fecha de nacimiento, tipo de trabajador, régimen pensionario, régimen de salud, indicador SCTR-Salud y pensión y situación del trabajador. Fuente: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)

p l y 5



# Tribunal Fiscal

Nº 03205-8-2019

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 30 de noviembre de 2018, en el extremo del Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-21, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado por la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL PRESIDENTA

  
RUIZ ABARCA  
VOCAL

  
FALCONI SINCHE  
VOCAL

  
Rubio Mendoza  
Secretaria Relatora  
HL/RM/FM/er